



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de Abril dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
<b>Radicado:</b>	76-001-22-05-000- <b>2021-00283-00</b>
<b>Demandante:</b>	Jaime Carvajal Forero
<b>Demandado:</b>	Cooameva EPS S.A.
<b>Origen:</b>	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica la sentencia- Cobertura económica de incapacidades médicas.</b>
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>102</b>

## I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Cooameva EPS S.A.**, contra la sentencia N° S-2020-002254 del 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por el señor Jaime Carvajal Forero contra Cooameva EPS S.A.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Supersalud, Págs. 27 a 33 Archivo J-2018-1294.pdf

Pretende el demandante se efectúe el reconocimiento económico por parte de Coomeva EPS S.A., de las incapacidades otorgadas al señor Jaime Carvajal Forero, y que corresponden a la siguiente relación<sup>2</sup>:

TRABAJADOR	No.	Fecha
JAIME CARVAJAL FORERO	11019026	30/11/2017
	11019026	15/12/2017
	11055363	15/12/2017
	11088176	29/12/2017
	11117849	13/01/2018
	11156600	29/01/2018
	11196653	14/02/2018
	11231506	18/02/2018
	11268884	15/03/2018
	11331740	14/04/2018

Así mismo solicitó que se reconozca el pago de los intereses moratorios generados conforme lo establece el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, como consecuencia de la omisión y mora en el pago de las respectivas incapacidades desde que se hicieron exigibles hasta que la demandada cancele dicho concepto, y el pago de las costas y agencias en derecho surtidas en el proceso.

## 2. Contestación de la demanda.

### 2.1 Coomeva EPS S.A.

La entidad demandada, dio contestación a la demanda, propuso las excepciones de mérito de: "Falta de poder para actuar", "Buena fe", "Responsabilidad exclusiva del demandante" entre otras. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir la contestación de la demanda (Art. 279 y 280 C.G.P.),

## 3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia No. S 2020 002254 del 27 de noviembre de 2020 <sup>3</sup>(Págs. 27 a 34 *ibid.*), la *a quo* decidió: **Primero**, accedió a las pretensiones formuladas por el demandante, en contra de Coomeva EPS S.A. **Segundo**, ordenó a la entidad promotora de salud Coomeva EPS S.A., pagar al señor Francisco Jaime Carvajal Forero, la suma de \$5'131.014. **Tercero**, ordenó a Coomeva EPS S.A., a

<sup>2</sup> Folio 10 J-2018-1294.pdf

<sup>3</sup> Folios 27 a 34 de J-2018-1294.pdf

efectuar el pago de intereses moratorios a favor del demandante, liquidados desde el 08 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la prestación económica, a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN. **Cuarto**, ordenó a la demandada a pagar la suma de \$256.550, a favor de la sociedad Contactamos SAS (sic), por concepto de agencias en Derecho, a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. **Quinto**, indicó que la Sentencia puede ser impugnada.

3.2. Para arribar a tal decisión, la Superintendencia Delegada señaló que Coomeva EPS S.A., se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, y como quiera que no allegó soporte documento del pago de la prestación económica objeto del litigio, procedió a realizar la liquidación conforme el artículo 227 del CST<sup>4</sup>, advirtiendo que el resultado es inferior al SMLMV, obteniendo un total de \$5'131.014 por concepto de incapacidades. Resultado que alcanzó al efectuar la siguiente liquidación:<sup>5</sup>

NOMBRE:	JAIIME CARVAJAL FORERO	NOMBRE:	JAIIME CARVAJAL FORERO
PERIODO	03/11/2017-27/02/2018	PERIODO	28/02/2018-28/04/2018
SALARIO / IBC	\$ 1.600.000,00	SALARIO / IBC	\$ 1.600.000,00
DIAS DE INCAPACIDAD:	90	DIAS DE INCAPACIDAD:	60
DIAS ASUMIDOS INDEPENDIENTE	2		
FORMULA PAGO INCAPACIDAD:	$[(\text{SALARIO} \times 66,67\% \times \text{DIAS} / 30) + 8,5\% (\text{SALARIO} \times 6,67\% / 30)]$	FORMULA PAGO INCAPACIDAD:	$(\text{SALARIO} \times 50\% \times \text{DIAS} / 30) + 8,5\% (\text{SALARIO} \times 50\% / 30)$
	$\left\{ \left( \frac{\$ 1.600.000 \times 66,67\% \times 90}{30} \right) + \left( \frac{8,5\% (\$ 1.600.000 \times 66,67\% \times 90)}{30} \right) \right\}$		$\left\{ \left( \frac{\$ 1.600.000 \times 50,00\% \times 60}{30} \right) + \left( \frac{8,5\% (\$ 1.600.000 \times 50,00\% \times 60)}{30} \right) \right\}$
	\$ 3.129.045,33 + \$ 265.968,05		\$ 1.600.000,00 + \$ 136.000,00
VALOR PAGO INCAPACIDAD:	\$ 3.395.014,19	VALOR PAGO INCAPACIDAD:	\$ 1.736.000,00

Destacó el *a quo*, que la obligación de la demandada no cesó por el simple hecho de manifestar el pago, puesto que para ello era necesaria la evidencia de la materialización efectiva del mismo que respaldara su afirmación.

Respecto de la pretensión de pago de intereses moratorios, citó el artículo 2.2.3.1 del decreto 780 de 2016, parágrafo 1<sup>6</sup>, e indicó que debido al derecho de petición interpuesto por el demandante ante Coomeva EPS S.A., el 06 de abril de 2018, de solicitar el pago de las incapacidades, determinó precedente condenar al pago por dicho emolumento desde el 08 de mayo de 2018, que fue el día hábil siguiente al vencimiento del termino de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud del

<sup>4</sup> El trabajador tiene derecho al pago de "un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las dos terceras partes (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante"

<sup>5</sup> Folio 32 de J-2018-1294.pdf

<sup>6</sup> "La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4o del Decreto-ley 1281 de 2002"

accionante, respecto a las prestaciones económicas solicitadas hasta la fecha en la cual se realice el pago total de las incapacidades reclamadas; las que deberán ser liquidadas a la tasa del interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN.

Conforme a las tarifas estipuladas en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, estimó pertinente reconocer el pago del 5% del valor de la pretensión reconocida, que fue de \$256.55000<sup>7</sup>, el cual consideró debe asumir Coomeva EPS S.A., como parte vencida en el litigio.

#### **4. La apelación**

4.1. Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la apoderada de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. interpuso recurso de apelación, en contra del fallo emitido por aquella, en providencia del 27 de noviembre de 2020. (Págs. 40 a 45, de Archivo Expediente J-2018-1294.pdf)

4.2. Sustentó su solicitud bajo tres premisas: **i)** aclaración del fallo y las partes, **ii)** las autoridades están sometidas al imperio de la ley, y, **iii)** falsa motivación del fallo jurisdiccional<sup>8</sup>.

E Indicó que la sociedad a quien se ordenó cancelar las costas del proceso Contactamos SAS, no fue convocada al presente proceso, ni obra en el expediente prueba de que los extremos del litigio hubiesen tenido alguna relación contractual con aquella, por lo que adujo, debió existir un error de digitalización por parte de la Superintendencia al momento de redactar el punto cinco de la parte resolutive de la providencia.

4.3. Consideró el recurrente por pasiva, que la Superintendente Delegada para llegar a su decisión no valoró en debida forma las pruebas traídas con la contestación de la demanda, al imponerle el reconocimiento y pago de \$5.131.014, por concepto de las incapacidades generadas al usuario demandante entre el 03 de noviembre de 2017 y el 28 de abril de 2018, inobservando el print “*Estado de pagos a terceros – OCCIRED*”, de fecha 03 de septiembre de 2019, beneficiario Jaime Carvajal Forero, Nit. 16647090, producto destino N° 73589178478, entidad

---

<sup>7</sup> Pág. 33 de J-2018-1294.pdf

<sup>8</sup> Pág. 40 de J-2018-1294.pdf

financiera Bancolombia, por un valor de \$4.639.235, N° de comprobante 2615084, en el que se refleja el pago realizado por la EPS al demandante<sup>9</sup>.

4.4. Frente a los intereses moratorios y agencias en derecho, la recurrente considera que no estaría obligada al pago de los primeros, ni al pago de las agencias en derecho, por cuanto según la accionada, este tipo de emolumentos violan flagrantemente la sostenibilidad financiera. Por lo anterior, solicitó que se revoque el fallo emitido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y que por ende sea absuelta la EPS Coomeva S.A., de las pretensiones incoadas en el proceso.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

#### **5.1.1. Parte demandante y Coomeva EPS S.A.:**

Dentro del término del traslado para presentar alegatos finales, guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Hay lugar a revocar de manera parcial el fallo emitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional No. S 2020 002254 del 27 de noviembre de 2020, al acreditarse por parte de la EPS convocada que realizó el día 03 de septiembre de 2019 el pago de incapacidades médicas de la suma de \$4.639.235 a favor del señor Jaime Carvajal Forero?

---

<sup>9</sup> Pág 42 y 43 de J-2018-1294.pdf

- 1.2. En caso de resolverse afirmativamente el anterior interrogante, ¿Es viable la condena por intereses moratorios sobre las diferencias halladas por concepto de incapacidades médicas insolutas, de la forma establecida para los tributos que administra la DIAN?
- 1.3. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Coomeva EPS S.A. y es viable corregir el error en digitación que se verificó en el numeral 5º de la parte resolutive, cuando se invocó a quien no hace parte del proceso?

## 2. Respuesta al primer problema jurídico.

2.1 La respuesta al interrogante es **negativa**. En la decisión de la Superintendente Delegada se ordena el pago de las incapacidades en favor del señor Jaime Carvajal Forero, al considerar que Coomeva EPS S.A. no había aportado prueba alguna con su escrito de contestación, que evidencie canceló las prestaciones económicas deprecadas, pues la obligación no cesa por la sola manifestación de pago, sino con la evidencia de la materialización efectiva del mismo. El comprobante de consignación que Coomeva EPS S.A. que da cuenta de que el día 03 de septiembre de 2019 realizó un abono a cuenta por la suma de \$4.639.235 en favor del señor Jaime Carvajal Forero, por concepto de la liquidación de incapacidades aquí pretendidas, tan solo se aportó con la apelación, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Se observa que en el escrito de apelación<sup>10</sup> se puso en conocimiento por parte de la convocada COOMEVA EPS S.A., que el día 03 de septiembre de 2019 la entidad demandada realizó consignación de la suma de \$4.639.235 en favor del señor Jaime Carvajal Forero, a través de Bancolombia<sup>11</sup>, **se aclara, que el certificado sólo fue aportado** al proceso con **posterioridad** a la emisión de la sentencia No. S 2020 002254 de fecha 27 de noviembre de 2020 de primera instancia.

**2.2.2 De la exhibición de material probatorio en el recurso de apelación y no dentro de las oportunidades procesales.**

---

<sup>10</sup> Folios 40 al 45 de J-2018-1294.pdf

<sup>11</sup> Folio 43 de J-2018-1294.pdf

Ahora bien, el artículo 173 del C. G. del P., advierte que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados por dicho código. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

El artículo 84 y 85 del CPTSS indican:

“Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SL 10 jun. 2009, rad. 35989, recordada en sentencia CSJ SL2933-2021, de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), precisó:

“Cuando se habla de prueba se alude, naturalmente, a un medio de convicción que, en principio, debe ser solicitado como tal por la parte interesada y decretado así por el juez, o decretado por éste de conformidad con sus facultades oficiosas. En ambos casos, el elemento que se pretenda valer como prueba debe estar debidamente decretado e incorporado al expediente.”

Por su parte, el artículo 281 del CGP indica:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

### **2.3. Caso concreto:**

**2.3.1.** La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente reconocer acceder a las pretensiones del demandante soportadas con las incapacidades relacionadas en los folios 12, 27, 28 y 30<sup>12</sup> del archivo J-2018-2094.pdf, de la siguiente manera:

TRABAJADOR	No.	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS
JAIME CARVAJAL FORERO	11019026	30/11/2017	14/12/2017	15
	11019026	15/12/2017	29/12/2017	15
	11055363	30/12/2017	13/01/2018	15
	11088176	14/01/2018	28/01/2018	15
	11117849	29/01/2018	12/02/2018	15
	11156600	13/02/2018	27/02/2018	15
	11196653	28/02/2018	14/03/2018	15
	11231506	15/03/2018	13/04/2018	30
11268884	14/04/2018	28/04/2018	15	
<b>TOTAL DIAS</b>				<b>150</b>

**2.3.2.** Pues bien, no es sujeto de controversia que: *i.* el señor Jaime Carvajal Forero se encuentra afiliado a Coomeva EPS S.A.; *ii)* tampoco que al accionante le fueran reconocidas las precitadas incapacidades por parte de la EPS Coomeva; ni fue materia de impugnación el monto de las incapacidades liquidadas por Coomeva EPS.

Por tanto, resulta apropiada la decisión de primer grado, en cuanto dispuso el reembolso de la suma de **\$5.131.014**, por concepto de las incapacidades generadas al usuario demandante entre el 30 de noviembre de 2017 y el 28 de abril de 2018, por estar debidamente soportadas.

**2.3.3** Ahora, con el recurso se pretende que se tenga en cuenta el desprendible de pago aportado por la demandada en su escrito de impugnación, denominado, “ESTADO DE PAGOS A TERCEROS – OCCIRED”, de fecha 03 de septiembre de 2019, cuyo beneficiario fue el demandante, por valor de **\$4’639,235**, aportado con el escrito de impugnación.

<sup>12</sup> Folios 12, 27, 28 y 30 de J-2018-1294.pdf

Para resolver, la Sala evoca el art. 60 del CPT y SS, el cual advierte que «El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo». De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo.

En lo que atañe al tema de aportación de pruebas en tiempo y en legal forma, en sentencia de la CSJ, SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisión SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, se dijo:

“Los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez para que una prueba pueda ser apreciada deberá <solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello> conforme lo enseña el artículo 183 ibídem.

Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: <El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo>.

Así las cosas, importa destacar que una prueba es inexistente o más bien inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo, dado que no basta con que una de las partes en forma desprevenida o extemporánea la hubiera allegado y que como consecuencia de ello obre en el expediente, para que el juzgador pueda válidamente considerarla e impartirle valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo, pues en estos casos se requiere del pronunciamiento previo del juez de conocimiento en relación a su aportación, a efecto de cumplir con los citados principios y por ende con el debido proceso al tenor del artículo 29 de la Carta Mayor.

Lo dicho significa, que no es viable la apreciación de una prueba inoportunamente allegada y menos que no hubiese sido decretada como tal en alguna de las etapas procesales prescritas para esos específicos fines, puesto que permitirlo, sería ir en contra del mandato de la mencionada norma constitucional que señala como <nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso>”.

A su turno, el art. 54 ibidem regula las pruebas de oficio, y al respecto estipula que además de los medios de convicción pedidos por los contendientes, “el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o quienes aproveche, la práctica de todas aquéllas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”, eventualidad en la cual dichas probanzas se incorporarán en el momento en que se practiquen o recauden.

Adicionalmente el art. 83 del CPT y SS, modificado por el art. 41 de la L. 712 de 2001, establece los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, el primero «Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica» y la segunda, cuando el Tribunal dispone la práctica «de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» que corresponde a las facultades oficiosas del ad quem. En uno y otro caso es potestad del Juez Colegiado, de la cual podrá hacer uso durante el trámite de la segunda instancia, y no una imperativa obligación, a voces del precedente jurisprudencial. Y el art. 84 ibidem estipula «Consideración de pruebas agregadas inoportunamente. Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta».

Bajo el anterior contexto, al descender al caso que nos ocupa, es necesario extraer de la actuación procesal surtida, lo siguiente: (i) que Coomeva EPS, fue debidamente notificada el día 29 de agosto de 2018 de la admisión de la demanda. Indicó que iba a proceder a efectuar el pago, habiendo sido reconocidas por la EPS sin que haya presentado los medios probatorios que acrediten su pago como el documento allegado con la apelación; (ii) que la Superintendente, únicamente tuvo en cuenta el material probatorio aportado con la demanda; (iii) que dentro del expediente y antes de proferirse la correspondiente sentencia por el a quo, no se hizo manifestación alguna por parte de Coomeva, respecto a que había realizado el mencionado pago; (iv) que la parte accionada al sustentar el recurso de apelación

contra el fallo condenatorio de primer grado, aportó desprendible de pago aportado por la demandada en su escrito de impugnación, denominado, “ESTADO DE PAGOS A TERCEROS – OCCIRED”, de fecha 03 de septiembre de 2019, cuyo beneficiario fue el demandante, por valor de **\$4’639,235**; y v) la Superintendente Delegada al momento de dictar sentencia, desconocía que, de manera previa a la sentencia, ya se había realizado por parte de Coomeva EPS, un posible pago por concepto de licencia de maternidad.

Del anterior recuento de actuaciones procesales, queda al descubierto, que la aludida estado de pagos a terceros, no fue solicitado por la parte accionada en escrito de contestación, tampoco fue decretada como prueba desde el comienzo de la litis, que la misma no se allegó en el curso de la primera instancia, pese a haberse surtido la notificación a la EPS convocada, lo que significa, que existió una omisión injustificada por parte de la accionada al ocultarla y únicamente allegarla en el trámite del recurso de apelación; impidiéndole por tanto a esta Sala, ordenar su incorporación con base en la potestad que le concede el art. 83 del CPT y SS, bajo el primer supuesto que trae la norma, esto es, «Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica», en concordancia con el art. 84 ibidem que permite ser consideradas en la segunda instancia las pruebas pedidas en tiempo y allegadas inoportunamente, pues como se dijo, Coomeva en ningún momento ni siquiera la enunció como medio de prueba en el trámite procesal.

Incluso, dicho pago ni siquiera fue alegado y demostrado antes de que se profiera sentencia, evento en el que, por ser un hecho posterior a la demanda, debería ser tenido en cuenta en la sentencia en los términos del artículo 281 del CGP.

Razón por la cual, la Sala no tendrá en cuenta este documento para acreditar el pago en esta instancia. Cabe aclarar que lo anterior se remite exclusivamente para los efectos del presente proceso, sin que implique que se le reste efectos al pago realizado y que impida tomarse como prueba en el proceso compulsivo que eventualmente pudiera interponerse para el recaudo de la obligación declarada en el fallo de primera instancia.

### **3. Respuesta al segundo problema jurídico.**

3.1 La respuesta es **positiva**. Acorde con el artículo cuarto del Decreto 1281 de 2002, proceden los intereses moratorios sobre las diferencias por concepto de incapacidades médicas no cubiertas por Coomeva EPS, de la forma establecida para los tributos que administra la DIAN en favor del accionante y que fueron liquidadas por parte de la Superintendente delegada, pero sobre el monto pendiente de pago por concepto de incapacidades médicas.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **3.2.1. Intereses moratorios**

Se acude en tal sentido al Decreto 780 de 2016, el cual en su artículo 2.2.3.1., señala la obligación que tienen las EPS a pagar intereses moratorios por el hecho de haber incumplido con el pago de las prestaciones a que el solicitante tenía derecho, en los siguientes términos:

“... Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”. (Resaltado fuera del texto)

El mencionado artículo cuarto del Decreto 1281 de 2002, establece:

“...ARTÍCULO 4o. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

De todo lo anterior, queda establecido que debe tener en cuenta que para que sea procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, debe mediar requerimiento o radicado de la solicitud por parte del titular del derecho (empleador o trabajador, usuario) ante la EPS.

### **3.3. Caso en concreto.**

En este caso, se verificó por la *a quo*, que los mismos procedían sobre la totalidad del monto liquidado por concepto de incapacidades médicas, al verificarse que se radicó derecho de petición para el pago de ese concepto el día 06 de abril de 2018, es decir, que los otorgó desde el **8 de mayo de 2018**, día hábil siguiente al vencimiento del término de los 20 días hábiles a la solicitud del aportante respecto a las prestaciones económicas y hasta la fecha en la cual se realice el pago total de las incapacidades, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Dicha condena en ningún momento puede considerarse que va en contra de la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud, puesto que deben cubrirse con recursos propios de la entidad omisa en el pago de las prestaciones económicas dentro de los plazos establecidos normativamente para ello.

## **5. Respuesta al tercer problema jurídico.**

### **5.1. De la condena en costas.**

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Coomeva EPS, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin

necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015). Por ende, se confirmará la imposición de tal condena por parte del *a quo*.

## 5.2 Corrección del error en la digitalización.

Finalmente, en lo que atañe al error en la digitalización que alude la recurrente, ocurrió por parte de la Superintendencia cuando en la parte resolutive ordenó a Coomeva EPS a cancelar las costas del proceso Contactamos SAS, sociedad que no fue convocada al presente proceso.

Para resolver la solicitud de la corrección de sentencia, se debe invocar el artículo 286 del Código General del Proceso, el que dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al respecto debemos precisar, que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

En el caso en estudio, al ser objeto de impugnación el error endilgado a la providencia atacada, cuando en el numeral quinto de la sentencia N° S-2020-

002254 del 27 de noviembre de 2020<sup>13</sup>, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso: “ORDENAR a COOMEVA EPS S.A.S, pagar la suma de ... \$256.550, a favor **de la sociedad Contactamos S.A.S.**, por concepto de agencias en derecho, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.”

Verificándose, que en efecto se cometió un error al identificar a favor de quien debían cancelarse las costas, pues como lo adujo el recurrente por pasiva, la sociedad Contactamos S.A.S., no es parte dentro del presente litigio, pues lo correcto era enunciar dicha condena, pero a favor del demandante Jaime Carvajal Forero. En esas condiciones, procede la corrección aludida, porque existe un error por alteración de palabras, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive. Así las cosas, el numeral que impuso la condena en costas, será objeto de modificación por parte de la Sala.

#### **6. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Coomeva EPS S.A.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el numeral quinto de la sentencia impugnada, en el sentido de: “Ordenar a Coomeva EPS S.A., pagar la suma de \$256.550, a favor del señor Jaime Carvajal Forero, por concepto de agencias en derecho, la cual deberá realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.”

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia objeto de apelación.

---

<sup>13</sup> Cuaderno Supersalud, Págs. 27 a 33 Archivo J-2018-1294.pdf

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Coomeva EPS S.A. y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Con ausencia justificada.

Firma Digitalizada Para Actos  
Judiciales



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)